

dicho es, a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que beades esta dicha mi carta o el dicho su traslado e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enellas se contiene, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que bos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que bos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores suficièntes e uno o dos de vos las dichas justiçias e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares con poder suficièntes de los otros presonalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado como dicho es, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueue dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

13

1419-X-20. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 89v.-91r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e corregidores, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas de judios e moros del dicho obispado desa dicha çibdat de Cartagena conel reyno desa dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez e de alcallede, salud e graçia.



Sepades que los mis arrendadores de las syete monedas dese dicho obispado conel dicho regno de Murçia, que yo mande arrendar e coger este año de la data desta mi carta, se me querellaron e dizen que quando ellos e los que lo han de auer e de recabdar por ellos van ha fazer las pesquisas de las dichas monedas que en las dichas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas dese dicho obispado e regno de Murçia que preguntan por el nonbre de cada uno de los vezinos e moradores de las dychas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas para saber, e en los enpadronadores de las dichas monedas encubrieron algunas presonas que las no pusieron en los padrones que fizieron e dieron de las dichas syete monedas e de cada una dellas.

E otrosi para saber sy pusieron por debdores algunos de los que son contiosos e abonados para pagar las dichas monedas que no fallan algunos ni algunos que les digan los nonbres de los vezinos e moradores de las dichas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas ni les quieren dezir que moços e moças, e que omes, e mugeres asoldadados tienen ni les quieren mostrar sus casas porque no sepan sy deuen pagar las dichas monedas ni sy son contyosos e abonados para ello.

E otrosi diz que los enpadronadores que fizieron los padrones de las dichas monedas que fizieron los dichos padrones maliçiosamente no poniendo enellos las presonas a hita por calles segund que moran, ni a los huerfanos, ni a los ortelanos, ni a los molyneros, ni a los yugueros, ni a los pastores, e moços, e moças, e omes, e mugeres que tienen asoldadas e ganan soldada de marauedis, e pan, e de ganados, de otras cosas qualesquier de cada año, e otras muchas presonas antes diz que por les fazer mal e daño que enpadronaron las presonas de una calle a buelta con las de otra calle e no ha hyta segund que moran por tal de les encobrir las dichas monedas.

Otrosi diz que algunas presonas infyntosamente e maliçiosamente por no pagar las dichas monedas que han fecho donaçiones e vendidas de sus bienes e cartas de debdas e de prestados, o de fianças a clerigos, e legos, e monasterios, e ospitales, e cofradias, e a otras presonas cabtelosamente, e que los poseen ellos e otros por ellos los tales bienes.

E otrosi que algunas presonas que usan en conprar e vender algunas mercadorias, e que se defienden de pagar las dichas monedas diziendo que las tales vendidas e conprras que las fazen de cabdales agenos, e que por esto no son tenudos de pagar las dichas monedas.

E otrosy quando los dichos mis arrendadores dizen e piden a vos los sobre-dichos, e a cada uno de vos que abonedes a los dichos yugueros, e pastores, e huertanos, ortelanos, e molyneros, e moços, e moças, e omes, e mugeres e las otras presonas asy enel quito que ganan como en las soldadas que ganan así en panes senbrados como enbarbechos como en ganados e en otra manera qualquier, e en los otros bienes que tienen diz que lo no queredes fazer diziendo que no sodes



tenudos a ello, e esto diz que lo faredes por tal de los encobrir que no paguen las dichas monedas, seyendo tenudos a las pagar pues que los dichos mis arrendadores quieren resçebyr el abono, e dizen que si esto asi ouiese a pasar que resçebirian enello muy grand agrauio e daño e perdida en la dicha renta, e pidieron me por merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando conesta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en las dichas çibdades, e villas, e lugares de vuestras jurediçiones, e collaçiones, e aljamas que cada que los dichos mis arrendadores o los que los ouieren de auer e de recabdar se acaesçieren enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e jurediçiones, e collaçiones, e aljamas dese dicho obispado conel regno de Murçia e en cada una dellas para fazer la dicha pesquisa de las dichas syete monedas e de cada una dellas, que dedes e fagades dar de cada collaçion e de cada aljama desas dichas çibdades, e villas, e lugares uno o dos omes buenos, ricos e abonados, e de buena fama por pesquisadores que han de fazer las dichas pesquisas de las dichas monedas con los dichos mis arrendadores o con los que la ouieren de auer e de recabdar por ellos para que los dichos omes buenos que asy dieredes para fazer la dicha pesquisa les den por escripto todos los vezinos e moradores, e huerfanos, e huerfanas, e moços, e moças que tienen asoldadados, e ortelanos, e molyneros, e yugueros, e pastores de cada conçejo e de cada collaçion e de cada aljama, e los muestren e fagan abrir e todas las cosas e cada uno dellos vezinos e moradores de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas del dicho obispado conel regno de Murçia, e entre conellos en las dichas casas para saber sy son abonados las dichas presonas o no, e que los digan sus nonbres porque sepan que los dichos enpadronadores de las dichas monedas e de cada una dellas los dieron buenos padrones o no, e que juramento de los dichos omes buenos que asi tomaredes para ello, a los christianos sobre la señal de la cruz e por las palabras de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente andaran a fazer la dicha pesquisa con los dichos mis arrendadores o con los que lo ouieren de recabdar por ellos, e les diran los nonbres de todos los vezinos, e moradores, e huerfanos, e yugueros, e pastores, e ortelanos, e molyneros, e moços, e moças, e omes, e mugeres asoldadados de las dichas çibdades, e vyllas, e lugares e de los arrabales, e collaçiones, e aljamas que sopieren e de cada uno dellos que tienen bienes suyos apartados sobre sy, e sy los tyenen con otras presonas, e que les son abonados asy en muebles como en rayzes para pagar las dichas monedas, e que les no fasta en la contia que yo mando por mi quaderno por do las yo mande arrendar e coger este dicho año, e quales presonas los tienen o quales presonas los cogeron e los muestren las dichas sus casas de cada uno.

Otrosy que cada que por los dichos mis arrendadores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, vos los sobredichos o alguno de vos fueredes requeridos



e vos notyfyquen e digan las presonas que tienen los dichos yugueros, e moços, e moças asoldados, e pastores, e otras presonas que las no quieren dezir e nonbrar a los mis arrendadores ni a los dichos pesquisadores quien, e quales, e quantos son e quanto es las contias que los dan en soldadas o en otra manera qualquier, mando vos que por todos los remedios del derecho los apremiedes que lo digan e declaren sobre juramento que sobrello fagan en forma deuyda no encubriendo enello cosa alguna a las quales presonas que asy tienen los dichos yugueros, e molyneros, e ortelanos, e pastores, e moços, e moças, e omes, e mugeres asoldados en otra manera qualquier, mando que lo digan e declaren, e que lo fagan e cunplan asy porque los dichos marauedis e los que lo ouieren de recabdar por ellos ayan e alcançen sobrello conplimiento de derecho, e que no fagan en todo ello entuerta alguna, e guardaran el derecho a cada una de las partes en todo lo que podiesen e supiesen, en tal manera que los dichos mis arrendadores puedan cobrar los marauedis de las dichas monedas de todas las presonas que ouyeren las contias para las pagar segund las condiçiones del dicho mi quaderno, e sy por aventura vos los dichos conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e oficiales, e omes buenos de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas del dicho obispado conel dicho reyno de Murçia no quisyeredes dar los dichos dos omes buenos para fazer la dicha pesquisa con los dichos arrendadores, en la manera que dicha es, mando a los dichos mis arrendadores o a los que lo ouieren de auer e de recabdar por ellos, que los tomen e nonbren quales ellos entendieren que les cunplen para eqo, e mando a los dichos omes buenos que vos asy dieredes en cada collaçion e aljama para fazer la dicha pesquisa, e a los dichos mis arrendadores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, tomaren e nonbraren para fazer la dicha pesquisa por mengua de vosotros por los no queredes dar segund dicho es, que an de fazer la dicha pesquisa de todo lo sobredicho en la manera que dicha es, e que lo sean e fagan la dicha pesquisa e el dicho juramento so pena de seyçientos marauedis a cada uno, e de ser tenudos al daño e menoscabo que ha los dichos mis arrendadores o al que lo ouyere de auer e de recabdar por ellos venieren e recresçieren.

Otrosy tengo por bien que todas las presonas asy christianas como judios e moros que fueren enplazados para que parescan ante los dichos omes buenos que vos asy dieredes o ellos escojeren e nonbraren, que sean tenudos de paresçer ante ellos so pena de diez mill marauedis para los dichos mis arrendadores por cada vegada, porque ellos puedan fazer la dicha pesquisa bien e verdaderamente en la manera que dicha es, pero tengo por bien que no puedan ser enplazados las dichas presonas para delante dellos mas de una vez en la semana, e todo lo que fuere fallado por la dicha pesquisa que los dichos enpadronadores encubrieron como de los que pusyeron debdosos auiendo la contia para las pagar, que las tales presonas como estas que asy fueron encubiertas e puestas por debdosas que paguen su derecho senzillo e los dichos enpadronadores que paguen los dichos



pechos que encubrieron conel doblo, sy los bienes de las tales presonas que asy encubrieron o pusyeron por dubdosos eran presos al tiempo que fizieron los dichos padrones prouandolo con dos testigos de buena fama del lugar, e collaçion, o aljama segund la ordenança de las condiçiones contenidas enel dicho mi quaderno de las dichas monedas, e mando que vos los dichos conçejos, e corregidores, alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales de las dichas çibdades, e vyllas, e lugares, e collaçiones, e aljamas, e a qualquier e a qualesquier de vos que sobre fueredes requeridos por los dichos mis arrendadores o por los que lo ouieren de recabdar por ellos, tomedes e prendedes tantos de su byenes de todas las presonas e de cada una dellas que fuere fallado por las dichas pesquisas que son contiosos para pagar las dichas monedas o alguna dellas por su pecho çençillo e de los dichos enpadronadores quanto montare los dichos pechos, e sy encubrieron e dieron por dubdosos e despues fueron dados por contiosos por los dichos pesquisadores como dicho es conel doblo, sy los tales byenes de las tales presonas que asy encubrieron e posyeron por dubdosas eran presos al tiempo que fizieron los dichos padrones segun dicho es, e vendedlos segund por marauedis de las mis rentas e de los marauedis que valieren entregad e fazed pago a los dichos mis arrendadores o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por ellos de todas las dichas contias de marauedis en la manera que dicha es.

Otrosy que sy las dichas presonas que fueren dadas por contiosos para pagar las dichas syete monedas e alguna dellas açaron e açaren sus bienes e los han traspasado o traspasaren o vendida a otras presonas, o fecho donaçiones o enpeñamientos e otras ynfyntas malyziosamente por tal de los encubrir e no pagar las dichas monedas, que les prendades los cuerpos e los tengades bien presos e bien recabdados, e los no dedes sueltos ni fiados fasta que den e paguen a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de auer e de recabdar por ellos todos los marauedis que fuere fallado por las dichas pesquisas que las tales presonas han a dar.

Otrosy vos mando que fagades paresçer ante vos a los enpadronadores que fizieron los dichos padrones de las dichas syete monedas e de cada una dellas e costryngadlos e apremiadlos que aderesçen luego los dichos padrones e pongan por orden ha hyta por calles todas las presonas que enpadronaren segund que mostraren en la manera que en las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno se contyene e so las penas en el contenidas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill marauedis a cada uno de vos e dellos, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fynçare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir porque razon no conplides mi mandado, e demas mando a qualquier escriuiano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mos-



trare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Gonçalo Rodrigues de Ayllon, notario del Andaluzia, la mando dar. Yo Alfonso Lopes de Seuilla, escriuano del rey, la escreui por su mandado, Petrus Gundisaluus in decretus bacalarius, Fernandus bacalaribus dotor. Registrada.

14

1419-X-25. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre recaudación y pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 91r.-92r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, jurados, justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o al traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Fernando Dias de Cordoua, mi vallestero de maça, mi arrendador mayor de la renta de las syete monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las dichas vyllas e lugares del dicho obispado e regno, las quales monedas yo mande coger e pagar en los mis regnos este año de la data desta mi carta para el armada de las galeas e naos que fue acordado que se armase en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, se me querello e dize que por cabsa de la mi partida, que yo party de la villa de Madrid para venir a la çibdad de Segouia estandose arrendando las dichas monedas en la dicha villa de Madrid, e por la tardança que ouo espeçialmente enel remate de la dicha renta dese dicho obispado e regno, de quel es arrendador e por otros enbargos legitimos que ouo, los quales declaro e mostro muchos mis contadores mayores que no pudo sacar recudimiento della ni dar su fymeças enella enel tienpo que deuia, para que le el pudiese arrendar e coger por menudo fasta en fyn deste mes de otubre en que estamos deste dicho año, que es el plazo e termino contenido en las mis condiçiones con que la de mi arrendo o ha de durar la pesquisa e cogecha

